



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2017-00372-00
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNÁNDEZ SEVERICHE
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO SUCRE Y
SINTRAINDESAL

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH HERNÁNDEZ SEVERICHE a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa Social del Estado Centro de Salud de San Pedro Sucre y SINTRAINDESAL (Sindicato de Trabajadores Independientes de la Salud) para que se declare la nulidad del acto administrativo negativo particular expreso de fecha 28 de agosto de 2017, generado de la petición presentada el día 03 de agosto de 2017

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 35 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, los documentos que se acompañan con la misma y analizados los supuestos facticos del caso y las pretensiones, encuentra el despacho que es viable de acuerdo a lo anterior, tramitar la preliminar demanda bajo los supuestos jurídicos del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, la demanda debe adecuarse al Medio de Control antes mencionado pues no cumple con los presupuestos formales y jurídicos exigidos para ser admitida ya que adolece de los siguientes requisitos:

- De acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es requisito de procedibilidad cuando los asuntos sean conciliables, agotar previo a demandar la conciliación extrajudicial y no se encuentra presente en esta demanda.
- De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437, la demanda debe contener: 1) el concepto de violación con indicación de las normas violadas, el cual no se encuentra en esta demanda.
- La estimación razonada de la cuantía, debe ser realizada de manera que permita determinar la competencia de conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado¹

"...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."

El artículo 157 establece:

"[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]"

En conclusión se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a

¹ Consejo de Estado. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez